Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

19 734

707 CONC-707

BUENOS AIRES, 12 FEB 2009

VISTO el Expediente N° S01:0207410/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se perfeccionó a través de un contrato de compra venta, celebrado el día 29 de febrero de 2008, en el cual las empresas EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. y DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. adquieren el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y los derechos de voto de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. y sus subsidiarias, perteneciente a

los señores Don Ronaldo Juan GUERRERO (M.I. Nº 7.273.636), Don Raúl Eduardo GUERRERO (M.I. Nº 8.195.802), Don Javier Antonio GUERRERO (M.I. Nº 26.232.881), Don Jorge Artemio GUERRERO (M.I. Nº 8.190.584) y las señoras Doña María Gabriela GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 30.033.105), Doña Cecilia Inés GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 28.456.086), Doña María Fernanda Rita GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 25.613.076) y Doña Susana Estela GUERRERO de ANGELILLI (M.I. Nº 4.764.744).

Que el cierre de esta operación se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones previas estipuladas en el Contrato de Compraventa Guerrero.

Que conforme a lo estipulado en dicho instrumento suscripto por las empresas EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. y DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. adquirirán la plena propiedad del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A., conforme a la siguiente proporción: EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V., el NOVENTA POR CIENTO (90 %) y DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que las subsidiarias de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. una vez finalizada la operación, serán las empresas CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLASTICOS S.A. y serán directamente controladas por la empresa EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V..

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las

atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar según lo estipulado en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica por medio de la cual la empresa DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. adquirirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A.; mientras que la empresa EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. adquirirá el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. y el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las empresas subsidiarias: CATARMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLASTICOS S.A., pertenecientes a los señores Don Ronaldo Juan GUERRERO, Don Raúl Eduardo GUERRERO, Don Javier Antonio GUERRERO, Don Jorge Artemio GUERRERO y a las señoras Doña María Gabriela

GUERRERO ECHAVARRIA, Doña Cecilia Inés GUERRERO ECHAVARRIA, Doña María Fernanda Rita GUERRERO ECHAVARRIA y Doña Susana Estela GUERRERO de ANGELILLI.

Que el suscripto comparte los términos de los Dictámenes Nros. 707 de fecha 30 de diciembre de 2008 y 717 de fecha 9 de febrero de 2009, emitidos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y son parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, por medio de la cual la empresa DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. adquirirá el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las acciones de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A.; mientras que la empresa EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. adquirirá el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de la sociedad JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. y el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las empresas subsidiarias: CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑIA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLASTICOS S.A., pertenecientes a los señores Don

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

733

Ronaldo Juan GUERRERO (M.I. Nº 7.273.636), Don Raúl Eduardo GUERRERO (M.I. Nº 8.195.802), Don Javier Antonio GUERRERO (M.I. Nº 26.232.881), Don Jorge Artemio GUERRERO (M.I. Nº 8.190.584) y a las señoras Doña María Gabriela GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 30.033.105), Doña Cecilia Inés GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 28.456.086), Doña María Fernanda Rita GUERRERO ECHAVARRIA (M.I. Nº 25.613.076) y Doña Susana Estela GUERRERO de ANGELILLI (M.I. Nº 4.764.744), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 707 de fecha 30 de diciembre de 2008 y 717 de fecha 9 de febrero de 2009 emitidos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que en CUARENTA (40) y TRES (3) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

739

Ref.: Expte. Nº S01:0207410/2008 (Conc.N° 707) HGM/EA-AP-DG
DICTAMEN N° 712.
BUENOS AIRES, 9 FEB 2009.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración la presente aclaratoria del Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0207410/2008 del Registro del Ex-Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V., DESARROLLADORA ARCA SAB DE CV Y JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8 LEY N° 25.156 (Conc. 707)"**, e iniciadas en virtud de la notificación efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la Resolución SCDyC 40/2001.

I. REMISIÓN

1. En honor a la brevedad se remite al Dictamen CNDC Nº 707, de fecha 30 de diciembre de 2008, firmado por el Sr. Presidente de esta Comisión Nacional, Dr. Ricardo Alberto Napolitani, y por los Señores Vocales de esta Comisión Nacional, Dres. Humberto Guardia Mendonça y Diego Pablo Povolo, en cuanto a lo expresado en el mismo respecto a los DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES, ENCUADRAMIENTO JURIDICO, PROCEDIMIENTO, EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA, Y CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

II. ACLARACIÓN DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN

2. En cuánto a la operación económica que se notificó ante esta Comisión Nacional, se aclara que la misma se perfeccionó a través de un contrato de compra venta, celebrado el día 29 de febrero de 2008, en el cual las empresas EMBOTELLADORAS ARCA

740

S.A.B. DE C.V. (en adelante "ARCA") y DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. (en adelante "DESARROLLADORA") celebraron con los Sres. Ronaldo Juan Guerrero, Raúl Eduardo Guerrero, María Gabriela Guerrero Echavarría, Cecilia Inés Guerrero Echavarría, María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, Javier Antonio Guerrero Echavarría, Jorge Artemio Guerrero, y Susana Estela Guerrero de Angelilli, el Contrato de Compraventa que regula la adquisición por parte de DESARROLLADORA y ARCA del control societario de JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. (en adelante "GUERRERO"), a través de la adquisición del 100% del capital social y los derechos de voto de dicha sociedad y sus subsidiarias. El cierre de esta operación se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones previas estipuladas en el Contrato de Compraventa Guerrero.

3. Conforme a lo estipulado en dicho instrumento suscripto por ARCA y DESARROLLADORA con los accionistas de GUERRERO, las empresas compradoras en el transcurso del corriente año, pero no más allá del 29 de diciembre de 2008, luego de cumplidas determinadas condiciones suspensivas, adquirirán la plena propiedad del 100% del capital social y votos de GUERRERO, conforme a la siguiente proporción: ARCA, el 90%, y DESARROLLADORA el 10%.

4. A su vez, las subsidiarias de GUERRERO, que una vez finalizada la operación serán 100% directamente controladas por ARCA, son CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLÁSTICOS S.A.

III. CONCLUSION.

5. En base a las consideraciones expuestas precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa

714

6. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar según lo estipulado en el artículo 13, inciso a), de la Ley Nº 25.156, la operación de concentración económica por medio de la cual DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. adquirirá el 10% de las acciones de JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A.; mientras que EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. adquirirá el 90% de las acciones de JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. y el 100% de las acciones de CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑIA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLÁSTICOS S.A., pertenecientes a los Sres. Ronaldo Juan Guerrero, Raúl Eduardo Guerrero, María Gabriela Guerrero Echavarría, Cecilia Inés Guerrero Echavarría, María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, Javier Antonio Guerrero Echavarría, Jorge Artemio Guerrero y Susana Estela Guerrero de Angelilli.

Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

742

MARTIN R. ATALEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. Nº S01:0207410/2008 (Conc.N° 707) HGM/EA-AP-DG
DICTAMEN N° 707
BUENOS AIRES, 30 Dic 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0207410/2008 del Registro del Ex-Ministerio de Economía y Producción, caratulado **"EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V., DESARROLLADORA ARCA SAB DE CV Y JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8 LEY N° 25.156 (Conc. 707)"**.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. La operación

1. La operación económica que se notifica se perfeccionó a través de un contrato de compra venta, celebrado el día 29 de febrero de 2008, en el cual las empresas EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. (en adelante "ARCA") y DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. (en adelante "DESARROLLADORA") celebraron con los Sres. Ronaldo Juan Guerrero, Raúl Eduardo Guerrero, María Gabriela Guerrero Echavarría, Cecilia Inés Guerrero Echavarría, María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, Javier Antonio Guerrero Echavarría, Jorge Artemio Guerrero, y Susana Estela Guerrero de Angelilli, el Contrato de Compraventa que regula la adquisición por parte de DESARROLLADORA y ARCA del control societario de JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. (en adelante "GUERRERO"), a través de la adquisición del 100% del capital social y los derechos de voto de dicha sociedad y sus subsidiarias. El cierre de esta operación se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones previas estipuladas en el Contrato de Compraventa Guerrero.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

2. Conforme a lo estipulado en dicho instrumento suscripto por ARCA y DESARROLLADORA con los accionistas de GUERRERO, las empresas compradoras en el transcurso del corriente año, pero no más allá del 29 de diciembre de 2008, luego de cumplidas determinadas condiciones suspensivas, adquirirán la plena propiedad del 100% del capital social y votos de GUERRERO y sus subsidiarias, conforme a la siguiente proporción: ARCA, el 90%, y DESARROLLADORA el 10%.

3. Las subsidiarias de GUERRERO que se adquirirán conjuntamente con esta son CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A., COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLÁSTICOS S.A.

4. GUERRERO y sus subsidiarias cuentan con un permiso de COCA-COLA COMPANY para preparar, envasar, distribuir y vender las bebidas no alcohólicas de las marcas comerciales de COCA-COLA COMPANY en el área geográfica de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, y Santiago del Estero.

5. Asimismo, las subsidiarias CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A. y COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A., distribuyen y comercializan cerveza producida por CICSA en el área geográfica de Catamarca y La Rioja, Salta y Jujuy, y Tucumán y Santiago del Estero, respectivamente, en forma directa o a través de terceros.

6. La autorización conferida es sólo y en forma exclusiva para la distribución y comercialización dentro de los límites del respectivo territorio. Consecuentemente sólo puede distribuirse los productos de las marcas de Coca-Cola Company y los productos terminados de cerveza de CICSA, con su autorización y dentro de los límites del área geográfica que ellas determinen para cada distribuidor de sus productos.

7. **II. La actividad de las partes**

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Parte compradora:

8. ARCA es una sociedad anónima bursátil de capital variable debidamente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, dedicada a la producción, distribución y venta de bebidas de las marcas de propiedad de Coca-Cola Company, de marcas propias y de snacks.

9. Al 31 de diciembre de 2007, el capital social de ARCA esta representado por 806.019.659 acciones ordinarias, sin expresión de valor nominal. El principal accionista de ARCA es el FIDEICOMISO DE CONTROL DE EMBOTELLADORAS ARCA SAB DE CV, que es un contrato celebrado de conformidad con las leyes de Mexico, con un total de 427.190.419 acciones que representan el 53% de la totalidad de las acciones en circulación de ARCA[1]. Este Fideicomiso está conformado por el Grupo Arizpe (integrado por miembros de la familia Arizpe), quienes aportaron el 18,13 % de las acciones, el Grupo Barragán (integrado por miembros de la Familia Barragán) que aportaron el 57,87% y el Grupo Fernández (integrado por miembro de la familia Fernández) que aportaron el 24,0% de las acciones del Fideicomiso. Además, el GRUPO ARIZPE, el GRUPO BARRAGÁN y el GRUPO FERNÁNDEZ son titulares de aproximadamente 269 millones de acciones, que representan el 33,4% del capital de ARCA.

10. Según lo manifestado por ARCA, ninguna persona física o jurídica posee directamente ni es beneficiaria de más de 5% de las acciones de ARCA, salvo por el FIDEICOMISO DE CONTROL, el Lic. Guillermo Alveláis Fernández, quien es miembro del Consejo de Administración (Directorio) de ARCA (6.4% del capital social), la Srá. Magda Cristina Barragán de Viejo (6,1% del capital social) y el Ing. Fernando Barragán Villarreal, quien es miembro del Consejo de Administración (Directorio) de ARCA (7% del capital social). Ninguno de los accionistas antes referidos tiene parentesco con los funcionarios de ARCA.

[1] De acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 22 de Septiembre de 2008 este fideicomiso se constituyó con el objeto de que el voto correspondiente a las

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

745

11. ARCA posee en la Argentina el control directo de FORMOSA REFRESCOS S.A. (en adelante "FRSA") y DICO S.A. (en adelante "DICO"), operación de concentración económica que fuera notificada a esta Comisión Nacional el día 21 de mayo de 2008 y que tramita bajo el expediente Nº S01: S01:0195570/2008 (Conc. 705), y que actualmente está siendo analizada por este organismo.

12. DESARROLLADORA es una sociedad anónima de capital variable debidamente constituida bajo las leyes de la República Mexicana, dedicada principalmente a la compra, urbanización y administración de bienes inmuebles en donde se encuentran algunas de las instalaciones de las plantas de embotelladoras de ARCA, y en cuyo objeto social se contempla además la adquisición y tenencia de acciones y partes sociales en otras sociedades.

13. ARCA controla directamente el 76,49% de las acciones representativas del capital social de DESARROLLADORA. El 23,5% restante lo controla ARCA indirectamente a través las subsidiarias EMBOTELLADORAS ARGOS S.A. (23,49999%) y BEBIDAS MUNDIALES, S.A. DE C.V. (0,00001%), ambas controladas por ARCA de manera directa e indirecta en un 100%. De acuerdo a lo informado por las partes ni EMBOTELLADORAS ARGOS S.A., ni BEBIDAS MUNDIALES S.A. DE C.V tienen participación accionaria en sociedades de nuestro país, ni exportan productos a la Argentina.

14. DESARROLLADORA no realizaba actividad alguna en la Argentina hasta la reciente adquisición de FRSA y DICO .

15. FRSA es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Su objeto consiste en comprar, vender, exportar e importar aguas carbonatadas, gaseosas y bebidas sin alcohol en general, vinos, cervezas, licores, y venta de botellas, envases y casilleros para bebidas y otros productos incluidos en este objeto; productos alimenticios y sus derivados en general, y fabricación, embotellado y fraccionamiento de los productos enunciados en su objeto social.

acciones fideicomitidas por las personas que integran los grupos Barragán, Arizpe y Fernández sea ejercitado en bloque en las asambleas de accionistas de de Embotelladoras Arca.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

16. El capital social de FRSA se distribuye de la siguiente manera: ARCA 90% y DESARROLLADORA el 10% restante.

17. DICO es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina. Su objeto consiste en la distribución de bebidas y productos alimenticios, incluyendo la producción, la elaboración, industrialización, fraccionamiento, envasado, compra, venta, importación, exportación y distribución de bebidas con o sin alcohol y alimentos.

18. El capital social de DICO se distribuye de la siguiente manera: ARCA detenta el 90% de las acciones y DESARROLLADORA el 10% restante.

Parte Vendedora:

19. Ronaldo Juan Guerrero, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 7.273.636, que posee una participación en GUERRERO de 43,20% del capital social .

20. Raúl Eduardo Guerrero, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 8.195.802, y su participación en GUERRERO asciende a 16,98%.

21. María Gabriela Guerrero Echavarría, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 30.033.105; Cecilia Inés Guerrero Echavarría, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 28.456.086; María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 25.613.076; Javier Antonio Guerrero Echavarría, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 26.232.881.

22. Las personas transcriptas en el párrafo anterior detentan en condominio el 6,57% de las acciones de GUERRERO.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

23. Jorge Artemio Guerrero, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 8.190.584, y cuya participación en GUERRERO es del 23,094%.

24. Susana Estela Guerrero de Angelilli, es una persona física, de nacionalidad Argentina, cuyo número de DNI es 4.764.744, cuya participación en GUERRERO asciende al 10,14%.

25. COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRÁNEO S.A. (en adelante "CPM") es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto la fabricación de envases plásticos para los productos de las marcas de Coca-Cola Company, y la producción olivícola y de aceite de oliva y cría de ganado bovino.

26. El capital social de CPM está distribuido de la siguiente forma: Ronaldo Juan Guerrero 0,436534%, Ronaldo Sergio Guerrero 0,008082%, Mónica Beatriz Guerrero 0,008082%, Raúl Ricardo Guerrero 0,008082%, José de Dios Guerrero 0,008082%, Raúl Eduardo Guerrero 0,255785%, Jorge Artemio Guerrero 0,250718%, Susana Estela Guerrero de Angelilli 0,110886%, CÍA. TUCUMANA DE REFRESCOS S.A. 32,967284%, SALTA REFRESCOS S.A. 42,506634%, CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A. 21,605752%, y ENVASES PLÁSTICOS S.A. 1,834078%.

27. Conforme lo previsto en el Contrato de Compraventa Guerrero, antes del cierre de dicho contrato, las Subsidiarias de Guerrero dejarán de ser accionistas en CPM, dado que dicha compañía no fue parte de la compra efectuada por las ARCA y DESARROLLADORA.

Objeto de la Operación:

28. GUERRERO S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene objeto financiero o de inversión y su actividad consiste exclusivamente en ser titular de las demás Subsidiarias.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

29. CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto la producción, distribución y comercialización de bebidas, bajo marcas propiedad de The Coca-Cola Company (en adelante "Coca-Cola Company") en las provincias de Catamarca y la Rioja.

30. El 98% del capital social de CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A. es de propiedad de GUERRERO. El restante 2%, será transferido a ARCA en el cierre del Contrato de Compraventa Guerrero.

31. SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto la prestación de servicios de transporte de mercaderías a SALTA REFRESCOS S.A., CATAMARCA REFRESCOS S.A. y TUCUMANA REFRESCOS S.A., además de prestar el servicio de alquiler de bienes de uso.

32. El 97,1818% del capital social de SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. es de propiedad de GUERRERO. El restante 2,8182%, será transferido a ARCA en el cierre del Contrato de Compraventa Guerrero.

33. ENVASES PLÁSTICOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto el alquiler de bienes de uso.

34. El 98% del capital social de ENVASES PLÁSTICOS S.A. es de propiedad de GUERRERO. El restante 2%, será transferido a ARCA en el cierre del Contrato de Compraventa Guerrero.

35. COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto la producción, distribución y comercialización de bebidas, bajo marcas propiedad de Coca-Cola Company en las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.

MARTIN R. ATALEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

36. El 98% del capital social de TUCUMANA REFRESCOS S.A. es de propiedad de GUERRERO. El restante 2%, será transferido a ARCA en el cierre del Contrato de Compraventa Guerrero.

37. SALTA REFRESCOS S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto la producción, distribución y comercialización de bebidas, bajo marcas propiedad de Coca-Cola Company en las provincias de Salta y Jujuy.

38. El 98% del capital social de SALTA REFRESCOS S.A. es de propiedad de GUERRERO. El restante 2%, será transferido a ARCA en el cierre del Contrato de Compraventa Guerrero.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

39. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de dicha norma.

40. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

41. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

42. El día 28 de mayo de 2008, los apoderados de las empresas Embotelladoras Arca, Desarroladora Arca y de Ronaldo Juan Guerrero, Raúl Eduardo Guerrero, María Gabriela Guerrero Echavarría, Cecilia Inés Guerrero Echavarría, María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, Javier Antonio Guerrero Echavarría, Jorge Artemio Guerrero y Susana Estela Guerrero de Angelillo, efectuaron una presentación junto con el Formulario F1 de notificación previsto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001, a fines de notificar una operación de concentración económica.

43. El día 4 de junio de 2008 esta Comisión Nacional consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta y que las partes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001.Asimismo se les hizo saber que hasta tanto dieran cumplimiento a lo dispuesto a la resolución mencionada no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

44. El día 19 de junio de 2008 las partes efectuaron una presentación dando respuesta a lo solicitado. No obstante ello, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto por lo que se efectuaron las primeras observaciones, las que fueron notificadas a las partes el día 26 de junio de 2008.Asimismo se les hizo saber a los notificantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado quedaba suspendido el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

45. El día 5 de agosto de 2008, las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta al requerimiento efectuado.

46. El día 7 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional mandó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

47. El día 29 de agosto de 2008 las partes efectuaron una presentación por medio de la cual aclararon que las empresas Salta Refrescos S.A., Compañía Tucumana de Refrescos S.A. y Catamarca Rioja Refrescos S.A., participaron en la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

S01:0207410/2008 (Conc.666) en su carácter de vendedoras del 100% de las acciones emitidas por CICAN S.A. y que fueron adquiridas por Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.R.L.

48. El día 2 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y tener presente lo manifestado.

49. El día 5 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta por lo que se procedió a efectuar nuevas observaciones, haciéndole saber a las partes que hasta tanto completaran la presentación con la información y/o documentación solicitada continuaba suspendido el plazo previsto por la Ley Nº 25.156.

50. El día 22 de Septiembre de 2008 las empresas y personas físicas notificantes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta a lo solicitado, tras lo cual esta Comisión Nacional ordenó el día 24 de Septiembre de 2008 agregar la presentación junto con la documentación aportada y pasar las actuaciones a despacho.

51. El día 29 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada era incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones, comunicándole a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

52. El día 21 de octubre de 2008 las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta a lo solicitado, tras lo cual el día 23 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

53. Con fecha 11 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto

dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

54. El día 19 de noviembre de 2008 las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta a lo solicitado, tras lo cual el día 21 de noviembrere de 2008 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

55. Con fecha 24 de noviembre de 2008 consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

56. El día 01 de diciembre de 2008 las partes efectuaron una presentación dando parcialmente respuesta a lo solicitado, tras lo cual el día 03 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

57. Finalmente, el día 10 de diciembre de 2008 las partes efectuaron una presentación, en la que cumplimentaron el compromiso propuesto con fecha 21 de octubre de 2008 (fs. 548), completando las observaciones efectuadas, con lo cual se pasaron las actuaciones a despacho.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1.-. Naturaleza de la operación

58. Conforme se indicó, mediante la presente operación de concentración las empresas mexicanas DESARROLLADORA ARCA S.A DE C.V. (en adelante "ARCA") y EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. (en adelante

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"DESARROLLADORA"), adquieren el 100% del capital social de la firma JUAN BAUTISTA GUERRERO S.A. (en adelante "GUERRERO") y sus empresas subsidiarias.

59. GUERRERO, es una firma argentina cuyo objeto es financiero o de inversión y su actividad consiste exclusivamente en ser titular de las sociedades que controla. La empresa es la titular de la licencia otorgada por The Coca Cola Company (en adelante "TCCC") para la distribución de sus productos mediante sus subsidiarias en los territorios específicos, y de una autorización otorgada por Schweppes Holdings Limited (en adelante "SHL"), subsidiaria indirecta de TCCC, para preparar, distribuir y vender las marcas Schweppes Tónica, Schweppes Citrus, Schweppes Ginger Ale, Crush y Schweppes, en los mismos territorios otorgados por la franquicia de TCCC.

60. Las empresas subsidiaras de GUERRERO son: CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A. y COMPAÑÍA TUCUMANA REFRESCOS S.A., empresas dedicadas a la preparación, envasado, comercialización y distribución de bebidas no alcohólicas de las marcas de propiedad de TCCC y SHL en las provincias de Catamarca y La Rioja, Salta y Jujuy, y Tucumán y Santiago del Estero, respectivamente. Dichas empresas también poseen una licencia de Compañía Industrial Cervecera S.A. (en adelante "CICSA") para distribuir y comercializar productos terminados de cerveza en las mismas zonas geográficas que las mencionadas para los productos de las marcas de TCCC.

61. El esquema utilizado por TCCC para la comercialización de sus productos consiste en el otorgamiento de franquicias para el embotellado y distribución de los mismos, a través de la celebración de contrato de exclusividad.

62. Tales franquicias prevén determinadas obligaciones para los franquiciatarios, llamados comúnmente embotelladores, consistentes principalmente en embotellar, distribuir comercializar exclusivamente las bebidas sin alcohol de las marcas franquiciadas, respetando los estándares de calidad y especificaciones

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

756

técnicas establecidas por la Compañía, quedando absolutamente prohibido embotellar, distribuir o comercializar bebidas sin alcohol de otras marcas, salvo con el consentimiento previo de TCCC. Asimismo, las franquicias otorgan a cada uno de los embotelladores un territorio en el cual tienen exclusividad para embotellar, distribuir y vender los productos; de modo tal que el franquiciante no puede vender sus productos en territorio de otros. Por lo cual, los contratos de franquicia definen el territorio asignado a cada uno de los embotelladores y les otorgan la exclusividad sobre el mismo.

63. Cabe destacar que los términos de la licencia de SHL son similares a los que otorga TCCC.

64. También, como se indicó, GUERRERO y sus subsidiarias, cuentan con un permiso otorgado por CICSA, por medio del cual les otorga el derecho exclusivo de distribuir y comercializar, en forma directa o a través de terceros, en nombre propio y por cuenta de CICSA, los productos terminados de cerveza de sus marcas. Dicha autorización es sólo y en forma exclusiva para la distribución y comercialización de las cervezas dentro de los límites del área geográfica que determine la Compañía para cada distribuidor.

65. Asimismo GUERRERO es controlante de otras empresas que prestan actividad en el país como SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. y ENVASES PLÁSTICOS S.A.

66. La empresa SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A. tiene como actividad principal la prestación del servicio de transporte de mercaderías a las otras empresas del Grupo GUERRERO: SALTA REFRESCOS S.A., CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A. y COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRÁNEO S.A.[2] La totalidad de su

[2] COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRÁNEO (en adelante "CPM") es una sociedad que tiene por objeto la fabricación de envases plásticos para los productos de las marcas de TCCC, y la producción olivícola y de aceite de oliva y cría de ganado bovino. Conforme lo previsto en el Contrato de Compraventa, antes del cierre de dicho contrato, las Subsidiarias de GUERRERO dejarán de ser accionistas en CPM, dado que dicha compañía no fue parte de la compra efectuada por las Compradoras, por lo cual dicha empresa no formará parte del análisis de la presente operación.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

capacidad esta afectada a las prestaciones del servicio a dichas compañías, cubriendo sólo el 25% de las necesidades de transporte primario de las mismas. Sólo eventualmente y en forma extraordinaria la empresa realiza servicios de transporte a terceros distintos a las compañías del Grupo. Además la empresa alquila ciertos bienes de su propiedad (un inmueble situado en la Provincia de Santiago del Estero, un lote de muebles de oficina y dos autoelevadores) a COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A.. No ofrece bienes de uso a otras terceras empresas.

67. ENVASES PLÁSTICOS S.A., la única actividad comercial que lleva a cabo consiste en el alquiler a COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A. de un inmueble, específicamente un galpón localizado en la Provincia de Tucumán, el cual es utilizado por ésta ultima como depósito de almacenamiento.

68. Por su parte, las empresas adquirentes no desarrollan directamente sus actividades económicas en la Argentina, no obstante controlan en el país a la empresas FORMOSA REFRESCOS S.A. (en adelante "FRSA") y DICO S.A. (en adelante "DICO").

69. FRSA posee una licencia de TCCC y SHL para preparar, envasar, distribuir y comercializar las bebidas no alcohólicas de sus marcas, exclusivamente en los territorios de las provincias de: Chaco, Formosa, norte de la Provincia de Santa Fe (en los departamentos de General Obligado, Vera y San Javier), Misiones y Corrientes. Además FRSA cuenta con una autorización otorgada por CICSA para distribuir y comercializar los productos terminados de cerveza, en forma exclusiva en las áreas geográficas de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco y la ciudad de Formosa, Provincia de Formosa.

70. DICO S.A. es una empresa dedicada a la prestación de servicios de apoyo a FRSA en la comercialización de bebidas no alcohólicas de la licencia de TCCC y SHL en las provincias de Corrientes y Misiones. Es decir, DICO actúa como revendedor de FRSA en las mencionadas provincias.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

71. En virtud de lo expuesto, dado que las empresas involucradas desarrollan sus actividades en un marco de exclusividad territorial conforme al sistema de organización establecido por los contratos de franquicia que poseen con TCCC, SHL y con CICSA., no existen relaciones horizontales ni verticales entre las empresas involucradas en ninguno de los mercados en los cuales participan.

72. En consecuencia, corresponde caracterizar a la operación notificada como una concentración económica de conglomerado. Pudiéndose tipificar como una concentración de conglomerado de "extensión de mercado", que refiere a aquellos casos en los cuales las empresas involucradas venden productos similares pero en áreas geográficas diferentes[3].

73. En efecto, como se ha expuesto, mientras que FRSA y DICO, empresas del Grupo adquirente, comercializan y distribuyen las bebidas no alcohólicas de la marca de TCCC y SHL, exclusivamente en los territorios de Chaco, Formosa, y en el norte de la provincia de Santa Fe (en los departamentos de General Obligado, Vera y San Javier) y la segunda en Misiones y Corrientes, y las cervezas de CICSA en la zona geográfica de las ciudades de Resistencia (provincia de Chaco) y Formosa (provincia de Formosa) en el caso de FRSA, y en las ciudades de Corrientes (provincia de Corrientes) y Posadas (provincia de Misiones) en el caso de DICO; por su parte las empresas objeto de la operación comercializan tanto los productos de TCCC, SHL como de CICSA exclusivamente en las provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero.

74. Por lo cual, las empresas involucradas en tanto distribuyen en áreas geográficas distintas, no compiten entre sí. Sólo se configura en cada una de sus respectivas áreas de operación una competencia entre marcas, pero no una competencia entre distribuidores, es decir intra-marca.

[3] Véase Coloma Germán, Libro "Defensa de la Competencia -Análisis Económico Comparado -" Cáp. VII "Concentraciones Económicas". Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2003.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

75. En lo que se refiere al servicio de transporte de las bebidas realizado por SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A., una de las empresas objeto de la operación, no se verifica relaciones verticales en tanto ya que si bien, en algunas circunstancias esta empresa puede prestar servicios a terceros, esto ocurre en circunstancias extraordinarias, y sólo en las áreas geográficas de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja, no poseyendo alcance en otras áreas. Además, cabe destacar que sólo cubre el 25% de las necesidades de transporte primario de las empresas del Grupo.

76. Por lo dicho, las empresas del Grupo GUERRERO resultan ser demandantes en el mercado de los servicios de transporte de mercadería, y por lo tanto allí podría identificarse una relación de tipo horizontal con las empresas del Grupo adquirente. No obstante, no se verifica en este caso la misma, en virtud de que si bien tanto las empresas del GRUPO GUERRERO como FRSA Y DICO demandan el servicio de transporte a terceras empresas en el mercado, como se indico, estos servicios poseen cobertura geográfica limitada a zonas geográficas aledañas en donde tienen cobertura las empresas involucradas. Para el Grupo GUERRERO resultaría antieconómico tercerizar el servicio de transporte en las misma compañías con que FRSA y DICO tercerizan dicho servicio de transporte, debido a la distancia que se involucraría de una zona a la otra. Por lo cual, aquí también se identifica una relación de conglomerado entre las empresas involucradas.

77. Como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor "una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente (...) y que estas operaciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas".

78. Cabe destacar en este caso que, en virtud del propio sistema de exclusividad territorial de las franquicias de TCCC, SHL y de CICSA, no se verifica la posibilidad de que, en ausencia de la operación, algunas de las empresas del Grupo adquirido fuera a ingresar al territorio de distribución de FRSA y DICO, empresas de la Parte adquirente. En efecto, el Contrato de TCCC con los franquiciatarios señala, además de que la autorización otorgada a cada uno de los embotelladores para la distribución y venta de los productos es exclusivamente dentro del área geográfica de los territorios asignados, que TCCC sólo podrá celebrar contratos similares con terceros fuera de dicha área. Similares cláusulas posee el contrato de CICSA y de SHL con las empresas involucradas.

79. Dado lo expuesto precedentemente, se destaca que no es de relevancia definir con mayor precisión los mercados relevantes, por lo que se realizará a continuación, sólo una descripción de las características generales de los mercados en los que prestan sus actividades las empresas involucradas.

IV.2.-. Los mercados en los que participan las empresas involucradas

80. Como se indicó, las empresas involucradas desarrollan principalmente sus actividades en el mercado de la preparación, envasado, comercialización y distribución de bebidas no alcohólicas de las marcas de propiedad de TCCC y SHL, como así también en el mercado de distribución y comercialización de productos terminados de cerveza de las marcas de CICSA.

81. Básicamente, las empresas adquiridas: CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A., SALTA REFRESCOS S.A. y COMPAÑÍA TUCUMANA REFRESCOS S.A. poseen la franquicia otorgada por TCCC y SHL para la: (1) producción, embotellado y distribución de bebidas gaseosas de las marcas: "Coca-Cola", "Coca-Cola Light", "Coca-Cola Zero", "Sprite", "Sprite Żero", "Quatro", "Schweppes", "Fanta", "Fanta Light", "Crush"[4] y "Tai"; (2) producción, embotellado y distribución de aguas saborizadas de la marca "Dasani"; (3) producción,

[4] Marca correspondiente a Schweppes, se encuentra dentro de la autorización descripta en el punto anterior.

759
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

embotellado y distribución de las aguas mineralizadas de la marca "Kin", "Dasani" y soda "Aybal"; (4) producción y distribución de jugos "Cepita"; (5) producción y distribución de la bebida hidratante enriquecida con vitaminas "Powerade" y (6) producción, embotellado y distribución de la bebida energizante marca "Black Fire".

82. La franquicia otorgada por CICSA a estas empresas otorga el derecho a distribuir y comercializar las siguientes marcas de cervezas producidas de CICSA: (1) "Salta", (2) "Budweiser", (3) "Schneider", (4) "Rio II", (5) "Córdoba", (6) "Heineken", (7) "Corona" y (8) "Guinness".

83. Ambas franquicias otorgadas se circunscriben dentro del área geográfica de las provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, y Santiago del Estero.

84. Por su parte, las empresas del Grupo adquirente principalmente FRSA posee la franquicia otorgada por TCCC y SHL con similares características y alcance que las otorgadas a las empresas del Grupo GUERRERO. En tanto que la franquicia otorgada por CICSA tanto a FRSA como a DICO consiste en la distribución y comercialización de las siguientes marcas de cervezas consistente en: (1) "Santa Fe", (2) "Budweiser", (3) "Schneider", (4) "Negra Modelo", (5) "Heineken", (6) "Corona" y (7) "Guinnesss".

85. La actividad de FRSA se desarrolla dentro del área geográfica de las provincias de Chaco, Formosa, y en el norte de la provincia de Santa Fe (en los departamentos de General Obligado, Vera y San Javier), bajo la franquicia de TCCC y SHL, y en la ciudad de Resistencia (provincia de Chaco), y Formosa (provincia de Formosa) bajo la franquicia de CICSA. En cambio DICO opera como revendedor de FRSA en la zona geográfica de las provincias de Misiones y Corrientes bajo la franquicia de TCCC y en las ciudades de Corrientes (provincia de Corrientes) y Posadas (provincia de Misiones) bajo la licencia de CICSA.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

86. Conforme se indicó, los productos ofrecidos por las empresas involucradas son básicamente bebidas gaseosas, jugos, aguas saborizadas y no saborizadas, bebidas hidratantes, bebidas energizantes y cervezas.

87. Las gaseosas son bebidas saborizadas y endulzadas con azúcar o edulcorantes no calóricos, a las cuales se le añade un gas: anhídrido carbónico (CO2) a presión.

88. Los Jugos son el extracto liquido de frutas o verduras, comercializados 100% puros o diluidos, a los que se les añade agua, edulcorantes (calórico y no calóricos), colorantes y conservadores. Sus presentaciones son variadas: (a) 100% puros, directo de la fruta, sin aditivo; (b) jugos concentrados: jugo sometido a deshidratación y (c) jugos en polvo.

89. Las Aguas, por otra parte, abarcan diferentes tipos: (a) Agua Potable: agua sometida a un tratamiento de potabilización; (b) Agua Mineral: agua cuya fuente es un manantial o estrato acuífero (napa). Posee pureza microbiológica original y contiene cierta cantidad de sales minerales que modifican ligeramente el sabor; (c) Agua mineralizada artificialmente: agua elaborada con agua potabilizada mediante tratamientos de decantación y/o filtración u otros métodos, adicionadas de minerales de uso permitido, y (d) Aguas Saborizadas: agua potable adicionada de edulcorante calórico o no calórico y saborizante, normalmente a alguna fruta.

90. Las bebidas hidratantes por su parte, son una bebida isotónica, complemento alimenticio compuesto de agua, azúcares, sales minerales y vitaminas, cuya función es ayudar a recuperar líquidos y minerales que el cuerpo necesita durante la práctica de deportes. En tanto las llamadas bebidas energizantes son un suplemento dietario bebible a base de azúcares, cafeína, extractos vegetales y vitaminas, dedicadas a mejorar el rendimiento físico.

91. Por último, la cerveza es una bebida alcohólica elaborada a partir de la fermentación de soluciones obtenidas de cereales y otros granos que contienen

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

almidón. Las materias primas que intervienen en el proceso de producción son: agua, lúpulo y cebada.

92. Los mencionados productos son comercializados por las empresas involucradas a sus diversos clientes como: supermercados, comercios minoristas, restaurants, entre otros, quienes posteriormente venden los mismos al consumidor final. Las empresas no realizan ventas directas a los consumidores finales. Básicamente el proceso de comercialización y distribución se desarrolla a través de las siguientes modalidades, según la zona en que se encuentren los productos mencionados, (a) modalidad preventa[5], (b) venta telefónica[6], (c) modalidad pronta entrega[7] y (d) venta a través de distribuidores/mayoristas[8]. Los clientes de las empresas que adquirieron los productos, de acuerdo a alguna de las distintas modalidades precedentemente descriptas, son quienes posteriormente venden los productos al consumidor final.

93. Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia que la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia. No obstante, a los fines de completar la descripción de los mercados donde operan las empresas involucradas, se presentan a continuación las participaciones de dichas empresas en los mismos, notándose que tales participaciones son preexistentes a la concentración y no se ven modificadas por la operación[9].

Cuadros N° 1: Participación en el mercado de bebidas gaseosas de las empresas del Grupo GUERRERO, en las zonas geográficas de las provincias de:

[5] La modalidad de preventa consiste en que el vendedor (preventista) tome los pedidos de los clientes que visita con un dispositivo electrónico (Pocket PC) y luego éstos pedidos son transferidos al centro de cómputos de la empresa para su facturación y luego distribuidos a los clientes.
[6] La venta telefónica: en esta modalidad el cliente se comunica telefónicamente con la empresa y realiza su pedido. Una vez tomado el mismo, la facturación y entrega se realiza de la misma manera que la indicada en la modalidad Preventa.
[7] La modalidad pronta entrega se da en los casos de las ventas no programadas, en la cual no participa el vendedor. En este caso, se carga un camión con una variedad predeterminada de productos y el conductor con su ayudante visitan a clientes realizando ventas no programadas
[8] La venta a través de distribuidores y/o mayoristas se da en las zonas en las que existe baja densidad de clientes o de difícil acceso para los preventistas, por lo cual son los clientes mayoristas quienes compran los productos de las empresas para luego distribuirlos entre sus clientes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero. Años 2006-2007

[9] Vale aclarar que los Cuadros que se expondrán a continuación contemplarán los datos tanto correspondientes a la licencia de TCCC como de SHL, no obstante para mayor simplicidad se referirá ambas licencias como bajo órbita de TCCC, controlante indirecta de SHL.

FIEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

763

Bebidas gaseosas	Ventas ('000) UC		Ventas ('000) ARS	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
Coca Cola (TCCC)	50,9%	53,2%	62,2%	63,2%
Pepsi Cola Inc (PCI)	17,5%	18,3%	19,1%	19,5%
Produnoa	8,5%	9,9%	5,5%	6,6%
Caribe	7,9%	5,6%	4,4%	3,2%
S Marinaro SRL	5,6%	4,7%	2,8%	2,2%
Pritty	2,4%	2,7%	1,7%	1,9%
Oeste Embotelladora	2,4%	2,2%	1,9%	1,8%
Spill	1,9%	1,4%	1,0%	0,7%
Ibañez	1,7%	1,0%	0,8%	0,5%
Productora Alimentaria SRL	0,1%	0,2%	0,0%	0,1%
Licores Nordeste SRL	0,1%	0,1%	0,1%	0,0%
Tubito	0,1%	0,0%	0,1%	0,0%
Citrus	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Villa Maria	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Otros fabricantes	0,9%	0,5%	0,4%	0,2%
Marcas propias	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%
TOTAL Gaseosas	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

FIEL ORIGINAL
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
764

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

Cuadros N° 2: Participación en el mercado de bebidas gaseosas de FRSA y DICO, en las zonas geográficas de las provincias de: Chaco, Formosa, norte de la Provincia de Santa Fe, Misiones y Corrientes. Años 2006-2007

Bebidas gaseosas	Ventas (´000 UC)		Ventas (´000 AR$)	
Empresas	2006	2007	2006	2007
Coca Cola (TCCC)	43,3%	45,3%	56,6%	58,6%
Pepsi Cola Inc (PCI)	13,2%	14,6%	16,9%	17,4%
Productora Alimentaria SRL	13,2%	11,4%	7,5%	6,2%
Cabalgata	10,4%	9,3%	8,0%	7,1%
Caribe	0,1%	0,5%	0,1%	0,3%
Ivess	0,2%	0,1%	0,1%	0,1%
Prodea	0,4%	0,4%	0,2%	0,2%
Tubito	3,3%	3,0%	2,1%	1,8%
Pritty	0,1%	0,2%	0,1%	0,1%
Marsil	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Citrus Arg.	0,4%	0,3%	0,2%	0,2%
Sirsa	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
O Fab	12,1%	11,6%	6,2%	5,9%
Tupy	1,1%	1,2%	0,7%	0,8%
Sabores SRL	0,6%	0,7%	0,3%	0,3%

COPIA FIEL
MARTIN E. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Produnoa	0,7%	0,6%	0,3%	0,3%
Tagarsal	0,2%	0,3%	0,1%	0,1%
Penty	0,5%	0,4%	0,5%	0,4%
Villa Maria	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Ibañez	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Ind Sodera	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Sidney	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
TOTAL Gaseosas	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

94. Como surge de los Cuadros N°1 y Nº2, TCCC es la empresa líder en ambos territorios correspondientes a las subsidiarias del Grupo Guerrero, y a FRSA y DICO. Sin embargo es importante destacar que en ambas áreas geográficas exlclusivas también se encuentran presentes varios competidores importantes como: Pepsi Cola Inc, PRODUNOA y CARIBE en la zona perteneciente al Grupo GUERRERO, como asi también, Productora Alimentaria S.R.L y Cabalgata para el área geográfica cubierta por FRSA y DICO.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

766

Cuadros N° 3: Participación en los mercados de agua mineralizada artificialmente, agua potable y aguas saborizadas de las empresas del Grupo GUERRERO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007.

Agua Mineralizada	Ventas (´000) UC		Ventas (´000) AR$	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
Eco/Pepsi Cola Inc	29,5%	31,8%	30,7%	33,3%
Danone	31,7%	30,4%	34,4%	32,6%
Coca Cola (TCCC)	15,3%	14,9%	15,9%	15,1%
Resto	23,5%	23,0%	19,0%	19,0%
TOTAL Agua Mineralizada	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Coca cola (TCCC)	27,0%	34,3%	27,0%	34,3%
Resto	73,0%	65,7%	73,0%	65,7%
TOTAL Agua Potable	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Danone	63,4%	54,5%	68,5%	61,5%
Pepsi Cola Inc (PCI)	10,7%	7,8%	11,0%	8,2%
Eco S.A.	0,4%	4,4%	0,4%	4,6%
Coca Cola (TCCC)	2,0%	4,2%	2,0%	4,9%

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resto	23,4%	29,2%	18,1%	20,7%
Aguas Saborizadas	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

Cuadros N° 4: Participación en los mercados de agua mineralizada artificialmente, agua potable y aguas saborizadas de las empresas de FRSA y DICO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007

Aguas	**Ventas ('000 UC)**		**Ventas ('000 AR$)**	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
Eco/Pepsi Cola Inc	41,3%	44,8%	43,5%	46,3%
Danone	34,8%	37,2%	34,1%	36,4%
Coca Cola (TCCC)	15,6%	11,0%	16,2%	12,2%
Pritty	0,1%	0,2%	0,1%	0,1%
RPB	0,8%	0,7%	0,7%	0,5%
Otros	5,7%	4,9%	4,1%	3,6%
Agua Mineralizada	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Eco S.A.	2,0%	2,2%	2,8%	3,2%
Danone	0,2%	0,2%	0,2%	0,2%
RPB	5,3%	8,9%	5,4%	9,0%
Coca Cola (TCCC)	6,9%	4,7%	7,3%	5,2%
Resto	85,6%	83,9%	84,2%	82,3%

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Agua Potable	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Eco S.A.	1,7%	9,2%	1,8%	9,3%
Pepsi Cola	18,0%	16,5%	17,3%	14,9%
Danone	64,4%	62,1%	67,7%	65,5%
Coca Cola (TCCC)	2,2%	3,8%	2,3%	3,8%
Resto	13,7%	8,5%	10,8%	6,6%
Agua Saborizadas	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

95. En los Cuadros expuestos arriba, se puede observar que la presencia de TCCC en estos mercados no es de gran importancia, existiendo otros competidores con una alta participación como PEPSI y DANONE sumados a otras empresas con menor participación, pero que ofrecen productos similares.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
769

Cuadros N° 5: Participación en los mercados de jugos listos para tomar (RTD) y jugos diluibles de las empresas del Grupo GUERRERO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007

JUGOS	Ventas ('000) UC		Ventas ('000) UC	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
RPB	47,8%	44,8%	47,3%	44,3%
Coca Cola (TCCC)	3,5%	2,8%	3,4%	2,6%
Resto	48,7%	52,4%	49,3%	53,1%
Jugos RTD (listos para tomar)	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Coca Cola (TCCC)	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
RPB	2,6%	2,9%	1,9%	2,0%
Pritty	3,0%	3,1%	2,3%	2,4%
O FAB	21,9%	24,8%	17,4%	21,0%
KRAFT	34,7%	32,3%	44,0%	40,7%
CTM	20,5%	21,3%	20,8%	21,5%
Mastellone Hnos	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Lab Abryon	0,6%	0,9%	0,4%	0,7%
I.Manera	3,7%	3,6%	3,6%	3,8%
Resto	12,9%	11,0%	9,6%	7,9%
Jugos diluibles (en polvo + concentrados)	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

Cuadros N° 6: Participación en los mercados de jugos listos para tomar (RTD) y jugos diluibles de las empresas de FRSA y DICO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007

JUGOS	Ventas ('000 UC)		Ventas ('000 AR$)	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
MRP	1,2%	1,1%	1,9%	1,9%
ARCOR S.A.	2,5%	2,4%	4,2%	3,5%
AGD	3,9%	2,6%	3,0%	2,0%
RPB (Baggio)	62,6%	57,8%	60,5%	56,0%
MASTELLONE Hnos.	3,5%	5,5%	4,1%	6,2%
Pepsi Cola Inc (PCI)	0,5%	0,6%	0,6%	0,7%
UNILEVER	20,4%	24,2%	20,8%	24,7%
COCA COLA (TCCC)	3,7%	3,8%	3,4%	3,4%
RESTO	0,2%	2,0%	1,6%	1,8%
Jugos RTD (listos para tomar)	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

KRAFT	31,4%	34,1%	44,2%	45,8%
CTM	10,9%	12,3%	12,6%	13,9%
RPB (Baggio)	10,4%	11,1%	8,7%	8,6%
LAB ABRYON	0,3%	0,2%	0,2%	0,1%

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I MANERA	0,6%	0,8%	0,7%	0,9%
O FAB	45,9%	41,5%	33,0%	30,6%
PRITTY	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Coca Cola (TCCC)	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
MASTELLONE Hnos.	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
OTROS	0,4%	0,0%	0,4%	0,0%
Jugos diluibles (en polvo + concentrados)	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por las notificantes en el Formulario F1.

96. En los mercados de jugos, TCCC tiene una escasa participación en ambos territorios exclusivos, encontrándose empresas con mayor participación como Rufino Pablo Baggio S.A Baggio (RPB) y Kraft.

Cuadros N° 7: Participación en el mercado de bebidas isotónicas de las empresas del Grupo GUERRERO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007.

772
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISOTÓNICOS	Ventas (´000 UC)		Ventas (´000 AR$)	
PCI (Pepsi Cola Inc)	99,8%	96,4%	99,8%	97,0%
Mastellone Hnos	0,0%	1,6%	0,0%	1,4%
Resto	0,2%	2,1%	0,2%	1,6%
Total Isotónicos	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: elaboración propia en base a la información provista por las Partes en el Formulario F1.

Nota: los datos expuestos, surgen de un promedio realizado entre los meses de septiembre a diciembre de 2007 y entre enero y septiembre de 2008, atento a que conforme lo manifestaron las partes, FRSA y DICO iniciaron la comercialización de este producto a partir de septiembre de 2007.

Cuadros N° 8: Participación en el mercado de bebidas isotónicas de las empresas de FRSA y DICO, en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007.

ISOTONICOS	Ventas (´000 UC)		Ventas (´000 AR$)	
Empresas	**2006**	**2007**	**2006**	**2007**
Arcor	0,5%	0,3%	0,4%	0,3%
Coca Cola (TCCC)	0	2,1%	0,0%	1,7%
PCI (Pepsi Cola Inc)	91,5%	92,5%	93,3%	93,7%
Mastellone Hnos	7,0%	4,3%	5,7%	3,8%
Lemon Lite	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%
Otros	0,8%	0,6%	0,6%	0,4%
Total Isotónicos	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información provista por las Partes en el Formulario F1.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Nota: los datos expuestos, surgen de un promedio realizado entre los meses de septiembre a diciembre de 2007 y entre enero y septiembre de 2008, atento a que conforme lo manifestaron las partes, FRSA y DICO iniciaron la comercialización de este producto a partir de septiembre de 2007.

97. El Cuadro Nº 8, muestra que las ventas de TCCC en el mercado de las bebidas hidratantes o isotónicas son mínimas, siendo su principal competidor Pepsi Cola Inc, con la bebida "gatorade".

774
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadros N°9: Participación en el mercado de cervezas de las empresas del Grupo Guerrero en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007.

CERVEZAS	Ventas ('00) litros	
EMPRESAS	**2006**	**2007**
QUINSA (Quilmes)	69,1%	68,4%
CICSA (Schneider, Salta)	21,7%	22,6%
AmBev (Brahma)	0,0%	0,0%
CASA (Isenbeck)	1,9%	1,2%
Inversora Cervecera	0,0%	1,3%
Otros	7,3%	6,5%
Total Cervezas	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Información obtenida del informe presentado por la Partes en el Formulario F1, en base a datos de la Consultora AC Nielsen.

Cuadros N°10: Participación en el mercado de cervezas de las empresas de FRSA y DICO en las zonas geográficas exclusivas. Años 2006-2007.

CERVEZAS	Ventas ('00) litros	
Empresas	**2006**	**2007**
QUINSA (Quilmes)	48,27%	31,87%
AmBev (Brahma)	37,50%	38,50%
CASA (Isenbeck)	4,40%	3,20%
CICSA (Schneider, Salta)	9,83%	14,90%
Inversora Cervecera	0,00%	11,53%
Total Cervezas	**100,00%**	**100,00%**

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida del informe presentado por la Partes en el Formulario F1, con datos de la Consultora AC Nielsen.

98. De los Cuadros Nº 9 y Nº 10, podemos observar que las empresas involucradas, en nombre de CICSA, poseen participaciones dispares en el mercado de la cerveza. Mientras que el Grupo GUERRERO es la segunda empresa de importancia en su área exclusiva, liderado por QUINSA; la participación de FRSA y DICO, en sus zonas licenciadas, es baja siendo ampliamente superada por QUINSA y AmBev.

99. Por otro lado como se señalo, los productos y servicios ofrecidos por SANTIAGO DEL ESTERO REFRESCOS S.A., y ENVASES PLÁSTICOS S.A., las otras empresas del Grupo GUERRERO, consisten en el alquiler de bienes de uso y la prestación de servicios de transporte, actividades que desarrollan en las zonas geográficas de la Provincia de Tucumán, en el caso de los bienes de uso, y los servicios de transporte en las provincias correspondientes a la franquicia de TCCC otorgada al Grupo GUERRERO.

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.3.-. Consideraciones finales

100. Habiéndose evaluado los elementos precedentes, y las características de los mercados en los cuales desarrollan sus actividades las empresas involucradas, se puede concluir que la operación económica de conglomerado notificada no disminuirá, restringirá o distorsionará la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general, pues no afectará las condiciones de competencia existentes en los mercados en los que operan las empresas involucradas. Es decir que no se advierten elementos en la operación que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

101. Las partes instrumentaron la operación notificada mediante el "Contrato de Compra y Venta de Acciones y Cesión de Derechos" que fuera agregado al expediente a fs.183/232.

102. Del análisis efectuado resulta que en el artículo número 12 de "Contrato de Compra y Venta de Acciones y Cesión de Derechos", se encuentra inserta una cláusula de no competencia. En esta última se establece: "12.1: Durante el plazo de 5 años desde la fecha del contrato, los vendedores se obligan frente a los compradores y sus cesionarios o sucesores individuales a no realizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, actividades dentro de la República Argentina en competencia con las sociedades sin el consentimiento previo y por escrito de los compradores o de dichos cesionarios o sucesores individuales. Al respecto se deja constancia que la referida restricción aplicable a los vendedores incluye el impedimento para, por sí o por interpósitas personas, gestionar y/o gerenciar y/o comercializar y/o ser propietario o accionista, director o asesor de sociedades propietarias, en forma total o parcial, de empresas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de gaseosas, aguas o bebidas de cualquier otro tipo (sean con alcohol o sin alcohol)...12.2 Durante

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

el plazo de 5 años contados a partir de la fecha del presente, los vendedores asumen frente a los compradores y sus cesionarios y sucesores individuales la obligación de no ofrecerles sin el consentimiento previo y por escrito de los compradores, oportunidades de trabajo o de asociación a ninguno de los integrantes del personal directivo de las sociedades, así como a cualquier otra persona que se incorpore en el futuro al personal directivo de las sociedades mientras los mismos se encuentren prestando servicios en las sociedades y durante un plazo de 2 años contados a partir del momento en que los mismos hubieren dejado de prestar servicios en las sociedades (excepto en caso de despido). A tal efecto, en caso que los compradores, decidieran prescindir de los servicios de cualquier persona del equipo administrativo de las sociedades, los compradores deberán informarlo por escrito a los vendedores quienes podrán contratarlos."

103. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

104. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

MARTIN J. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

105. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

106. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

107. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

108. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un periodo de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

MARTIN A. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

109. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales10, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

110. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

111. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

112. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

Rectificación de la cláusula de no competencia.

113. En atención a los distintos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional a efectos de dilucidar si en la transacción existía transferencia de tecnología o "know how", que justificara el plazo de cinco años inserto en la misma, las partes efectuaron una presentación con fecha 10 de diciembre de 2008 en que acompañaron una enmienda al artículo 12 del "Contrato de Compraventa de

[10] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Acciones y Cesión de Derechos" formalizada por las partes notificantes de la presente operación.

114. Dicho artículo 12 modificado, establece: "12.1 Durante el plazo de 2 años desde la fecha de la presente, los Vendedores se obligan frente a los Compradores y sus cesionarios o sucesores individuales a no realizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, actividad dentro de la República Argentina en competencia con las Sociedades sin el consentimiento previo y por escrito de los Compradores o de dichos cesionarios o sucesores individuales...12.2. Durante el plazo de 2 años contados a partir de la fecha de la presente, los Vendedores asumen frente a los Compradores y sus cesionarios o sucesores individuales la obligación de no ofrecerles, sin el consentimiento previo y por escrito de los Compradores, oportunidades de trabajo o de asociación a ninguno de los integrantes del personal directivo de las Sociedades así como a cualquier otra persona que se incorpore en el futuro al personal directivo de las Sociedades mientras los mismos se encuentren prestando servicios en las Sociedades y durante un plazo de 2 años contados a partir del momento en que los mismos hubieren dejado de prestar servicios en las Sociedades (excepto en caso de despido)...".

115. Teniendo presente esta modificación del "Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Derechos", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

116. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de dos (2) años modificado y acordado por las partes resulta adecuado, por lo que no habría razones para condicionar la presente operación de concentración económica.

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIONES

117. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

118. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar según lo estipulado en el artículo 13, inciso a), de la Ley Nº 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de EMBOTELLADORAS ARCA S.A.B. DE C.V. y de DESARROLLADORA ARCA S.A. DE C.V. del 100% de las acciones de GUERRERO S.A., pertenecientes a los Sres. Ronaldo Juan Guerrero, Raúl Eduardo Guerrero, María Gabriela Guerrero Echavarría, Cecilia Inés Guerrero Echavarría, María Fernanda Rita Guerrero Echavarría, Javier Antonio Guerrero Echavarría, Jorge Artemio Guerrero y Susana Estela Guerrero de Angelilli.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUAPDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA